



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Familia
RADICACIÓN	110013103019 202400021 00

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que lo pretendido por el actor, tienen su génesis en conceptos de un proceso de existencia de sociedad civil de hecho, disolución y liquidación de la sociedad por causa de muerte, luego entonces, su conocimiento no corresponde a esta especialidad.

Según lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 22º del C.G.P., la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, conoce entre otros asuntos, de *“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

A su turno, el numeral 16º de la misma norma prevé, *“16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*.

Respecto de la competencia de los jueces civiles del circuito el numeral 6º del Art. 20º *ibidem*, dispone que, *“De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”*.

Bajo las anteriores premisas, deviene palmario que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las pretensiones del demandante, indiscutiblemente es el Juez de Familia, en consecuencia, se:

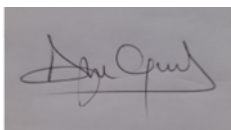
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **NIRZA ARGENIS CÁRDENAS MÉNDEZ** y en contra de **Herederos de ELÍAS RUBIANO TORO**, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso, al **JUEZ FAMILIA DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciase**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso, por parte de secretaría.

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30/01/2024SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria